

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: **VERBAL SUMARIO** promovido por **SEGURIDAD THOR LTDA Vs. CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE, SUPERMANZANA 1, SUPERLOTE 2 P.H.** Expediente No. 2019 - 0058.

ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **SEGURIDAD THOR LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** a **CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE, SUPERMANZANA 1, SUPERLOTE 2, P.H.**, para que se declare por parte del demandado, el incumplimiento a lo plasmado en el contrato de prestación de servicio de vigilancia privada, celebrado con la parte actora y se le ordene pagar indemnización de perjuicios, los respectivos intereses y las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Se expuso en el libelo, que entre la administración del **CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE, SUPERMANZANA 1, SUPERLOTE 2, P.H.** y la gerencia de **SEGURIDAD THOR LTDA**, se suscribió un contrato de servicio de vigilancia privada el 1 de abril de 2015, con vigencia de 12 meses contados a

partir del 1 de abril de 2015 hasta el 1 de abril de 2016, el cual según lo plasmado en el párrafo segundo de la cláusula séptima, tendría renovación automática si no se manifestaba lo contrario dentro de los 30 días hábiles antes de su vencimiento.

2. Se adujo, que el precio fijado mensualmente por el servicio de vigilancia contratado fue de \$4'000.000, el cual sería incrementado a partir del 1° de enero de cada año, conforme lo decretado por el gobierno Nacional y que se pactó el reconocimiento de una indemnización por el incumplimiento al contrato, equivalente a tres mensualidades.

3.- Se agregó, que la parte demandada terminó el contrato en forma unilateral, haciéndose acreedor a la indemnización pactada, la cual asciende a la suma de \$12'840.000 sin que se haya cumplido con el pago respectivo, a pesar de los requerimientos efectuados.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que Mediante providencia del 19 de febrero de 2019 (fl. 33, cdo 1), el Juzgado admitió a trámite de la demanda, ordenando notificar a la pasiva conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. La demandada se notificó del auto admisorio en forma personal a través de su representante legal el 2 de mayo de 2019, quien contestó oportunamente la demanda, sin que esta se tuviese en cuenta dado que el profesional del derecho designado por la pasiva no suscribió el escrito correspondiente.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia anticipada, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo

alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

El artículo 968 del C. de Cío, establece que el contrato de suministro es la estipulación por medio de la cual una parte se obliga a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuas de cosas o servicios.

Por su parte, el art. 969 *ibidem* fija las reglas a seguir cuando las partes en un contrato de suministro no fijen en cantidad determinada o no señalen la base para cuantificar la prestación del servicio. Igualmente, el art. 970 del C. de Cío señala cómo se determina el precio del suministro si las partes contratantes no lo hicieren.

De otro lado, como desarrollo del principio consagrado en el artículo 1602 del C.C., según el cual, **“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”**, consagra el legislador LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA de los contratos BILATERALES, consistente en el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por un contratante y el cumplimiento a las suyas por el otro, para lograr en virtud de ello la resolución del negocio jurídico o el cumplimiento de la prestación insatisfecha, en ambos casos con indemnización de perjuicios, conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil o el 870 del Código de Comercio, según se trate de negocio de carácter civil o comercial.

Dichos preceptos legales señalan:

“Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

“Art. 870.- En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

En ese orden, los requisitos para la prosperidad de una demanda **resolutoria** o de **cumplimiento** son TRES (3): **(1)** Existencia de un **contrato bilateral**; **(2)** **Cumplimiento** del demandante; y **(3)** **Incumplimiento** del demandado.

En referencia a esos requisitos es útil, para el caso puesto a consideración del despacho, precisar que el incumplimiento, como motivo para pretender la observancia de requisitos de un contrato, presupone la demostración de la existencia de la obligación, y del estado de mora por parte de quien debe solucionarla; ésta última a su vez, implica que la obligación se encuentre de plazo vencido, o sea de aquellas cuyo cumplimiento solo se puede hacer en determinado lapso de tiempo, o, en los demás casos, que se haya reconvenido judicialmente al deudor (artículo 1608-3 C.C.).

CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

En el *sub-lite* la parte actora aportó junto con la demanda el documento denominado **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**, suscrito el 1 de abril de 2015, el cual también fue allegado en copia por el extremo pasivo con la contestación de la demanda.

En el documento citado, se estableció como objeto del mismo, que SEGURIDAD THOR LTDA prestaría a **CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE, SUPERMANZANA 1, SUPERLOTE 2, P.H.**, *“el servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija sin arma sector residencial”*.

Como duración del contrato, según lo estipulado en la cláusula séptima, se estableció el término de un año, a partir del 1 de abril de 2015, con una *“renovación automática, si no se manifiesta lo contrario dentro de los 30 días hábiles antes de su vencimiento”*.

Frente al valor del contrato y forma de pago se concertó en la cláusula novena que **“EL CONTRATANTE se obliga a pagar mensualmente, como precio por el servicio de vigilancia contratado, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS moneda legal (\$4'000.000), más IVA legal del parágrafo primero”**.

En el párrafo 1° de la cláusula octava se estipulo: ***“se considera que las causales 4 y/5 genera a cargo de la parte que ocasiona el rompimiento de la relación jurídico contractual, el reconocimiento de una indemnización pecuniaria equivalente al valor de tres (3) mensualidades a favor de la contraparte afectada, o pasiva, la cual, será paga en Bogotá el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que se retiró el servicio contratado prestando este contrato mérito ejecutivo”***

La referida documental ratifica la existencia del contrato de suministro objeto de las pretensiones, sumado a lo manifestado por las partes en la demanda y contestación, quienes coinciden en afirmar dicha relación contractual.

En ese sentido, se tiene por probada la existencia del contrato de prestación de servicio de vigilancia privada suscrito el 1° de abril de 2015 objeto de pretensiones con el acervo probatorio señalado.

Demostrada la existencia del aludido contrato, corresponde entonces analizar si respecto a dicha relación contractual se demostró el incumplimiento aducido por la parte actora, a la demandada.

Así las cosas, es en cabeza de la demandante en la que recae probar el incumplimiento en el que dice incurrió la sociedad demandada.

La parte actora alega el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada suscrito el 1 de abril de 2015, por parte de la demandada, en síntesis, al dar por terminada dicha relación de manera unilateral, sin tener en cuenta que este había sido prorrogado automáticamente hasta el 1° de abril de 2017.

Decantado lo anterior, es claro para este juzgador que tanto la demanda formulada como los documentos aportados por la parte demandante y que sustentan la misma, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para su efectividad, teniendo en cuenta que no fueron tachados de falso ni redargüidos por el extremo demandado, pues como se observa a folio 49 del expediente, mediante providencia adiada 27 de junio de 2019 se dispuso no atender la contestación de la demanda, como quiera que el profesional del derecho contratado por el extremo pasivo para actuar en defensa de sus intereses, no suscribió el escrito contentivo de la contestación respectiva. En consecuencia de ello, el despacho se abstiene de

emitir pronunciamiento alguno diferente a lo narrado en precedencia, dado que la pasiva no hizo uso de los medios probatorios que la ley contempla en el ordenamiento procesal y que necesariamente deben adelantarse a efectos de dilucidar a su favor la problemática planteada, tal como lo preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso que en su tenor literal, dice: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por modo que, al no existir elemento jurídico alguno aportado por el extremo pasivo que permita desvirtuar lo manifestado por la demandante en esta causa, solo deviene la prosperidad de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

Ahora bien, en gracia de discusión, ha menester indicar que si lo pretendido por la parte demandada era atacar el contenido del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada allegado como sustento de la presente causa, debió proceder conforme lo prescrito por los artículos 269 y ss del Código General del Proceso, esto es, formulando en debida forma la tacha de falsedad respectiva, aportando los documentos que sirvieran de apoyo a su manifestación y solicitando la practica de las pruebas necesarias a efectos de establecer la veracidad de los hechos expuestos como razón de su defensa; como ello no ocurrió así, no le es dable al operador judicial proceder de oficio a adelantar las diligencias impuestas como carga a las partes por el estatuto procesal y que en su momento hubiesen servido para debatir con ahínco el tema puesto en conocimiento de esta autoridad judicial.

Así las cosas y no existiendo medio probatorio alguno aportado por el extremo demandado con el cual se desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en este asunto, se despachará favorablemente lo aquí reclamado.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE, SUPERMANZANA 1, SUPERLOTE 2, P.H.** incumplió el contrato que suscribió con la demandante el 1° de abril de 2015, convención que tenía como objeto la prestación del servicio de vigilancia por parte de **SEGURIDAD THOR LTDA** a la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a **CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE, SUPERMANZANA 1, SUPERLOTE 2, P.H.** a pagarle a **SEGURIDAD HILTON LTDA** la suma de \$12'840.000,00, en un plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a cuyo vencimiento sin que se cumpla lo ordenado, se le condena a pagar intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$650.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 011

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria